



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres (03) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00298
Interlocutorio. 0163

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora Teresa Eugenia Prada González, en contra de los señores **MARTHA LILIANA CORREA GIL Y HÉCTOR ANÍBAL NOVOA VILLADA**, mayores de edad y domiciliados en Córdoba Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagare), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **MARTHA LILIANA CORREA GIL Y HÉCTOR ANÍBAL NOVOA VILLADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.601.629,00)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el 05 de junio de 2020 al 08 de octubre de 2021, por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL UN PESO (\$6.064.001,00)**,
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley,

sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 09 de octubre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

4. No se libra mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas, teniendo en cuenta que dicho ítem no está estipulado en el pagare.
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$69.120,00).
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.920.325,00).

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **MARTHA LILIANA CORREA GIL Y HÉCTOR ANÍBAL NOVOA VILLADA**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Téngase por revocado el poder que le fuera inicialmente otorgado a la doctora DIANA LIZETH TORRES SUAREZ; igualmente, y de conformidad con el memorial poder allegado, a la doctora NATALIA PEÑA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora en el presente proceso.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 13
DEL 04 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c270d2da58ab14ce2297aa6798f7cf019dec944e802554ccd36bd753e29d8fc8**

Documento generado en 03/02/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>